

sobre las bienes inmuebles de doña Patrocinio, si bien sujeto a condición que puede anularlo o hacerle cambiar de naturaleza; que sin necesidad de profundos estudios sobre la nuda propiedad y siguiendo la doctrina generalmente admitida hay que afirmar que donde existe usufructo existe una propiedad correlativa, si bien aparezca en un solo titular o repartida en varios, sin que este último supuesto pueda invocarse para justificar la tesis contraria; y que, como derecho actual, la nuda propiedad es inscribible, de acuerdo con los artículos 2.º y 9.º de la Ley Hipotecaria, sin que sea lógico poner dificultades a la misma, favoreciendo la clandestinidad, lo que va contra el espíritu de la misma;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, con cita del artículo 48 del Reglamento Hipotecario, que dispone la inscripción del derecho de los fideicomisarios «si fuesen conocidos», confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 758, 759, 781, 787 y 791 del Código Civil; 20 de la Ley Hipotecaria; la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1934 y las Resoluciones de 22 de mayo de 1944, 22 de diciembre de 1950 y 20 de junio de 1956;

Considerando que en este expediente se plantean las dos siguientes cuestiones:

1.ª Si, como consecuencia del testamento otorgado por doña María Patrocinio Murga García, podría inscribirse el derecho de nuda propiedad a favor de los nietos de doña Pilar Murga Murga, sometido a la condición resolutoria de que esta señora muriese sin descendientes legítimos; y

2.ª Si sería inscribible con la misma condición una escritura de división de bienes otorgada entre esos nietos y sus respectivos padres;

Considerando que la voluntad del causante manifestada en el testamento constituye la Ley de la Sucesión y permite al testador establecer, con tal de no traspasar los límites impuestos por el Derecho, las cláusulas que estime convenientes para la disposición de sus bienes, como la de disociar el usufructo de la nuda propiedad o someter la adquisición del pleno dominio de los bienes de la herencia a determinadas condiciones, según ocurre en los llamamientos hereditarios hechos en favor de «*non dum concepti*», que cuando no revistan la forma prevista en el artículo 781 del Código Civil deben ser examinados con la máxima cautela, sin olvidar la regla general del ordenamiento jurídico de que la apertura de la sucesión es el momento en que debe apreciarse la capacidad del heredero;

Considerando que las constituciones hereditarias hechas en usufructo llevan implícitas un llamamiento a la nuda propiedad que deben reputarse hecho bien por la Ley, cuando el de cuius no ha dispuesto de ella en su testamento, bien por el propio testador, y cuando fueren condicionales determinarán derechos eventuales o expectativas, cuyas titularidades no han de reflejarse en los asientos registrales hasta que resulten plenamente determinadas por el cumplimiento de la condición a la que quedan sujetos los actos dispositivos que hubieren podido realizar;

Considerando que el testador puede hacer depender del cumplimiento de la condición el nacimiento del derecho de los herederos o bien su extinción o resolución, y en este caso la muerte del causante no impide la adquisición de la herencia, como si hubiese sido dejada pura y simplemente, aunque permanecerá incierta la subsistencia de tales adquisiciones, ya que el cumplimiento de la condición puede provocar la extinción de los derechos transmisibles a aquellas personas a las que el causante llama en esta eventualidad;

Considerando que de las cláusulas 52 y 53 del testamento de la causante aparece que el momento decisivo para determinar el derecho de sus herederos es el de la muerte de doña Pilar Murga, puesto que sólo entonces podrá saberse quiénes serán los usufructuarios llamados en segundo lugar, ya que la condición impuesta impide conocer con anterioridad a dicho momento si corresponderá a los hijos que la sobrevivan o, en su caso, a los descendientes en línea recta, conforme a lo establecido en los artículos 931 a 934 del Código Civil, por todo lo cual y dada la forma condicional y suspensiva en que han sido hechos los llamamientos no podrá accederse a la inscripción de bienes a favor de los nietos ni cabe la disposición en la forma pretendida en el título calificado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2266/1960, de 24 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Interventor de Ejército don Francisco Sanz-Agero González.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército don Francisco Sanz-Agero González, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintiuno de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

• • •

ORDEN de 9 de noviembre de 1960 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, a doña Baltasara Infantes Martínez.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («D. O.» núm. 59), por hallarse incurso en el artículo octavo del citado Reglamento, se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria con cinta azul y carácter honorífico, a doña Baltasara Infantes Martínez, residente en esta capital, calle del Pez, número 40, como viuda del Capitán de Infantería don José Díaz Sánchez y madre de José y Miguel, ambos asesinados en zona roja.

Por el Gobernador militar del lugar de residencia de la interesada, se dará cuenta a la misma de la presente Orden.

Madrid, 9 de noviembre de 1960.

BARROSO

• • •

ORDEN de 9 de noviembre de 1960 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta negra y carácter honorífico, a doña María Garay Corradi

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («D. O.» núm. 59), y por hallarse incurso en el artículo octavo del citado Reglamento, se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta negra y carácter honorífico, a doña María Garay Corradi, residente en esta capital, calle Serrano, núm. 114, madre del Teniente de Infantería don Recaredo Garay Garay, muerto en acción de guerra.

Por el Gobernador militar del lugar de residencia de la interesada, se dará cuenta a la misma de la presente Orden.

Madrid, 9 de noviembre de 1960.

BARROSO

• • •

ORDEN de 10 de noviembre de 1960 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el servicio a los Suboficiales de la Policía Armada que se relacionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («D. O.» núm. 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita, con la antigüedad y efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz sin pensión, con antigüedad de 21 de septiembre de 1960

Sargento don Miguel Aparicio Marqués.

Otro, don Casto Cedeira González.

Otro, don Francisco Baños Bravo.